



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

RICARDO ALBERTO PEREA NOVA, formuló acción de tutela en nombre propio contra SANITAS EPS, por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que tiene 36 años y presenta diagnóstico de HIPERTIROIDISMO SECUNDARIO A UNA TIROIDITIS AUTOINMUNE.
- Señala además que, el pasado 23 de junio el médico especialista en endocrinología le formuló el medicamento TAPAZOL (nombre comercial) y, para cuyo efecto, diligenció el FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO DEL INVIMA, señalando lo siguiente: *“paciente de 36 años de edad con tirototoxicosis con bocio difuso de larga data, NO SE LOGRA ESTABILIZACIÓN DE LA TSH CON LA TOMA DE METIMAZOL GENÉRICO”*.
- Precisa que a pesar de presentar ante la EPS accionada, la historia clínica de endocrinología, los exámenes de laboratorios y el formato de falla terapéutica del medicamento con el nombre genérico METIMAZOL, le fue autorizado éste y no el de la presentación comercial ordenado por su médico tratante; situación que coloca en riesgo su salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la EPS accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la salud, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS autorizar y suministrar de manera permanente e ininterrumpida el medicamento TAPAZOL tabletas de 5 miligramos vía oral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 28 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar SANITAS EPS, con el objeto que se pronunciará ECJ

acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a las funciones de las EPS's, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud y al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud, señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En todo caso, señala que las EPS's tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios

De otra parte, indica que, en casos como el sub judice, se suele solicitar equivocadamente que se financie los servicios no cubiertos por la UPC, o, que el Juez de tutela faculte para recobrar por los servicios de salud prestados, olvidando que el art. 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren con anterioridad a la prestación de dichos servicios, en aras de que las EPS's presten los mismos de manera integral, es decir, que se trata de lineamientos y montos que anteriormente era objeto de recobro, los cuales ya fueron girados a dichas entidades, incluida la accionada, para suprimir obstáculos que impiden el adecuado flujo de recursos para asegurar su disponibilidad, mismo que incluye los costos sufragados por órdenes judiciales, conforme a lo establecido en el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, de igual manera negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. Finalmente, solicita modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **SANITAS EPS**

Indica que ha brindado al afiliado RICARDO ALBERTO PEREA NOVA, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes. También informa que el área médica manifestó que a aquél se le autorizó el medicamento METIMAZON en su presentación de principio activo, pues el químico farmacéutico determina no autorizar en presentación comercial con la siguiente justificación: *“no hay evidencia de uso de metimazol entregada por parte de EPS Sanitas S.A.S. y que la misma haya causado eventos adversos o falla terapéutica. por favor autorizar en DCI”*; de modo que, a la fecha no hay registro de servicios de salud negado y/o pendientes de trámite por parte de esa EPS.

Por otro lado, plantea que para el caso en concreto el usuario debió acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, quien tiene competencia jurisdiccional para resolver las controversias que puedan surgir entre los usuarios del SGSSS y las entidades que lo conforman, aún más cuando el proceso es eficaz y expedito, ya que la demanda se puede presentar a través del correo electronicofuncionjurisdiccional@supersalud.gov.co, debiendo dicha entidad emitir el fallo dentro de los 60 días hábiles siguientes a la radicación de la demanda, pues de lo contrario el funcionario tendrá responsabilidades disciplinarias y penales.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones de la tutela, en caso contrario y ante la insuficiencia del presupuesto máximo asignado a la entidad, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que con cargo a los recursos del sistema de salud efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión del fallo deba suministrar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor RICARDO ALBERTO PEREA NOVA, actuando en nombre propio, solicita se le amparen su prerrogativa constitucional a la salud, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliado el señor RICARDO ALBERTO PEREA NOVA.

3. Problema Jurídico

En el caso bajo estudio, corresponde determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor RICARDO ALBERTO PEREA NOVA ante la negativa en autorizar el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante en presentación comercial, denominado Tapazol Tabletas.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

4.3. De la jurisprudencia relativa al suministro de oportuno de medicamentos.

Sobre el particular, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio, a saber, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, se trae a colación el principio de oportunidad específicamente de medicamentos, en relación con lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 reiteró:

*"(...) 4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"*¹¹.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud." (...) (Subraya propia)

4.4. Respecto del concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud y, en esa medida, la obligación de las EPS's de suministrar el medicamento comercial ordenado por el galeno tratante y no el genérico

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-651 de 2014, reitero:

*"(...) Esta Corporación ha concluido que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación."*¹²

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Extracto de la sentencia T-607 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)¹³.

En efecto, la Corte¹⁴ ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. Ha precisado la Corte que el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante¹⁵. De acuerdo con lo anterior, el médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.

Por lo expuesto, esta Sala reitera la posición jurisprudencial constitucional en cuanto a que una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.”

5. Caso concreto

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que, dentro del material probatorio recaudado en la presente acción de tutela, se encuentra que el señor RICARDO ALBERTO PEREA NOVA, tiene 36 años de edad, se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud a través de SANITAS EPS, presenta diagnóstico de TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO y que por tal padecimiento, su médico tratante especialista en endocrinología el pasado 23 de junio le ordenó METIMAZOL (TAPAZOL) TAB 5 MG y diligenció el FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTOS, conceptuando lo siguiente: *“paciente de 36 años de edad con tirotoxicosis con bocio difusio (E050) de larga data, no se logra estabilización de la TSH con la toma de METIMAZOL GENERICO, por eso se prescribe -sic- (TAPAZOL) tableta de 5 mg vía oral”.*

De igual manera, dentro del presente trámite se tiene que la accionada SANITAS EPS, autorizó el medicamento METIMAZOL en su presentación genérica, según manifestó porque el químico farmacéutico determinó no autorizarlo en su presentación comercial con la siguiente justificación: *“no hay evidencia de uso de Metamizol entregada por parte de EPS Sanitas S.A.S. y que la misma haya causado eventos adversos o falla terapéutica. por favor autorizar en DCI”.* Además de lo anterior, planteó la improcedencia de la presente acción por falta de requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que el accionante cuenta otro mecanismo de defensa ante la Superintendencia de Salud.

¹³ Cfr. sentencia T-1214 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁴ Cfr. Sentencia T-410 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹⁵ Cfr. sentencia T-427 de 2005.

Respecto de éste último punto, debe precisarse que pese a que la acción de tutela es un mecanismo residual y por ningún motivo puede reemplazar o ser utilizado cuando existan vías judiciales o administrativas alternas, como lo puede ser la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que la Corte Constitucional en Sentencia SU508 de 2020, concluyó que dicha entidad tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales, por lo que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, tal mecanismo no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por ende, la acción de tutela es el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

Recapitulando y, conforme a lo establecido en párrafos precedentes, el Despacho sin más miramientos, evidencia una omisión por parte de la EPS SANITAS en la autorización y entrega del medicamento en su presentación comercial ordenado por el galeno especialista en endocrinología, pues aquella de manera arbitraria y desconociendo lo manifestado por dicho médico, decidido autorizar y suministrar el fármaco por su presentación genérica, obviando que con el mismo no se logró la estabilización de la TSH padecida por RICARDO ALBERTO PEREA NOVA y sin que demostrara en el diligenciamiento, que este cambio fue una decisión que cumple con los criterios de calidad y eficacia para reemplazarlo, pues si bien advirtió que ello tuvo lugar por cuanto el químico farmacéutico, indicó que no había evidencia de que ese fármaco hubiese causado eventos adversos o hubiese tenido falla terapeúta, no adoso dicho concepto y además considera esta Instancia, que el mismo no constituye un fundamento científico, ya que no es emitido por un profesional en salud, ni tampoco controvierte la decantado por aquél, en el formato elaborado el 23 de junio, con base en su prescripción de la misma data.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Bajo tal contexto, resultan evidente que existe una afectación al derecho fundamental a la salud invocados por el actor, resultando inaceptable los argumentos esbozados por la EPS como fundamento de su negativa para autorizar y suministrar el medicamento TAPAZOL TAB 5 MG, siendo que con ello sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud, al que su afiliado tiene derecho, y se constituye en un obstáculo para obtener las asistencias médicas requeridas para el tratamiento del padecimiento de TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO, ya que, itérese, que quien más que el médico tratante tiene conocimiento que es lo mejor para su paciente y en esa medida es necesario suministrar lo ordenado.

Por lo expuesto, se ordenará a la accionada que a autorice y suministre en favor de RICARDO ALBERTO PEREA NOVA en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, el medicamento TAPAZOL TAB 5 MG, que bajo prescripción del médico tratante debe tomar el paciente, por el tiempo que él mismo señale para el control de la enfermedad que lo aqueja.

Por último, el Despacho advierte que se deberá desvincular de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por no ser responsable de vulneración alguna de derechos fundamentales en cabeza de RICARDO ALBERTO PEREA NOVA, habida cuenta que la entidad encargada de la prestación de los servicios en salud corresponde únicamente a SANITAS EPS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **RICARDO ALBERTO PEREA NOVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.575 de Bucaramanga - Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** en favor del señor **RICARDO ALBERTO PEREA NOVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.575 de Bucaramanga - Santander, el medicamento **TAPAZOL TAB 5 MG** que bajo prescripción del médico tratante, adiada 23 de junio hogaño debe tomar el paciente, por el tiempo y cantidad que el galeno señale para el control de la enfermedad que lo aqueja.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f677efd6329a8e780e1e58bf9393e67041bea485b0d9d78886a5527de33596**

Documento generado en 09/08/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>